

BLOQUE MINEROS

LUGAR Y FECHA

FECHA DE INICIACIÓN

DÍA	MES	AÑO
11	03	2013
Hora: 8:30:00 a.m		

FECHA DE FINALIZACIÓN

DÍA	MES	AÑO
12	03	2013
Hora: 2:30:00 p.m		

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		María Consuelo Rincón Jaramillo

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	0	0	6	8
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)			Entidad	Unidad Receptora						Año			Consecutivo							

TIPO DE AUDIENCIA

Control de Legalidad de Cargos del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
José Higinio Arroyo Ojeda y otros seis (6) postulados.

DELITOS

Concierto Para Delinquir y Otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
78.695.390	JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA	"85, Caballo o Julián"	X		X	
71.411.754	JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO	"gañote o gañote 2"	X		X	
15.322.952	ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ	"la zorra o calabozo"	X		X	
70.931.415	ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ	"mono o Milton"	X		X	
15.274.985	LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES	"cedro"	X		X	
70.417.701	LUIS ALBERTO CHAVARRIA MENDOZA	"lucho, cuatro o migo"	X		X	
70.417.701	EUCARIO MACIAS MAZO	"NN, Jerry, Macias"	X		X	



INTERVINIENTES

Fiscal 15 UNJYP	Martha Lucía Mejía Duque
Apoderados de Víctimas Proceso José Higinio Arroyo Ojeda	Gloria Inés Ramírez Osorio
	Carlos Manuel Vázquez Escobar
Apoderado de Víctimas Proceso Ramiro Vanoy Murillo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Ricardo Ariel Henry Vega
	Eduardo Ariel Vega
Defensora Ramiro Vanoy Murillo (Principal)	María Cecilia Ospina Macías
Defensor Ramiro Vanoy Murillo (Suplente - Estados Unidos)	Fredy Vanoy
Defensora de los siete (7) postulados	Fanny Gómez Gallego
Ministerio Público (Procurador 11 Judicial delegada J y P)	Diana María Builes González

VÍCTIMAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA

Nombres y Apellidos
Pedro José Barrera
Braulio Enrique Giraldo Gutiérrez
Gloria Inés Santafé
María Falconery Manga
Bianedy Londoño
Luz Margarita Álvarez
Magnelia Emilce Mendoza Pozo
María Fabiola Jiménez Galvis
Flor María Marín
Ana de Jesús Pimienta Mejía
Luz Mariela Gómez
Marta Cecilia Gómez

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio: 8:30:00 a.m.

00:01.00. Magistrada. Se da inicio a la audiencia y al protocolo inicial de rigor. La Magistrada ponente, María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de los intervinientes, quienes realizan su presentación.

Se aclara por parte de la Magistratura, la apertura de esta agenda en la semana asignada, toda vez que se requería la comparecencia del Comandante General del Bloque, para este caso, Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy".

Se anota como observación la asistencia de un número importante de víctimas, las cuales se registran en el respectivo audio y se refieren en esta acta.

Se presentan algunos inconvenientes técnicos relacionadas con el sonido y la óptima



conexión con Estados Unidos que dificultan, en principio, el normal desarrollo de la diligencia.

00:15.00. Fiscalía. Se le concede la palabra a la Fiscalía para que sustente el traslado, que de dicha la acumulación, entregó la apoderada de víctimas, Gloria Inés Ramírez Osorio. Sin embargo, expone los motivos por los cuales no está de acuerdo con esta petición, argumentó primordialmente la falta de legitimación en la causa por parte del representante de víctimas. Acto seguido la Fiscalía expone los argumentos jurídicos para referir el porqué la Sala debe decidir negativamente esta iniciativa. Entre ellos la mención de que los hechos de los postulados presentes en esta audiencia, no han sido puestos en conocimiento del postulado Ramiro Vanoy Murillo. El mencionado no ha rendido versión libre sobre los hechos relacionados con los hombres que comandaba, y en este sentido, se ven directamente afectados los derechos de las víctimas.

Posteriormente la Fiscalía informa a la Magistratura, relación numérica de los hechos para los postulados presentes, que suman 100 entre ellos.

De la misma manera, la Fiscalía, menciona, que debe prestarse una especial atención en el caso del Postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, toda vez que el ente investigador, ha solicitado exclusión del postulado por ser responsable de doble homicidio posterior a la desmovilización.

Acto seguido La Fiscalía informa a la Magistratura que por motivos técnicos no se ha podido realizar un contacto eficiente con el postulado Ramiro Vanoy Murillo, sin embargo, en la actualidad, ha imputado y formulado cargos a 194 hechos aproximadamente.

Como otras razones para despachar negativamente la solicitud, La Fiscalía, manifiesta la falta de conveniencia y celeridad, en caso de acoger la posición de las víctimas.

De la misma manera se habla de la situación puntual de cada uno de los postulados en razón a los hechos imputables a cada uno. Se relacionan, igualmente, los argumentos jurisprudenciales para soportar el entender de la Fiscalía para este caso.

00:35.00. Representante de Víctimas. Se concede la palabra al otro abogado de víctimas presente, doctor Carlos Manuel Vázquez Escobar, quien manifiesta no estar de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía. Básicamente argumenta esta apoderado la violación a los principios fundamentales del proceso.

Puntualizó que le asiste en efecto legitimidad al apoderado de víctimas para deprecar la acumulación pues no encontró en la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia impedimento para que tal tesis haga carrera ante esta Magistratura; de igual modo también que la H. Corte Constitucional dentro de su nutrida jurisprudencia respecto del papel de la víctima dentro del proceso penal y por supuesto con la salvedad de la diferencia en el papel de la víctima dentro de la Ley de Justicia y Paz, así lo posibilita.

Pidió entonces echar mano de la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para resolver este asunto y citó las sentencias C-228 de 2002, C 1154 de 2005, C-875 de 2002, C-580 de 2002, C-004 de 2003, la C-209 de 2007 y la C-047 de 2008.

Destacó que en dichas decisiones y especialmente en la del año 2007, se equiparan los derechos de la Fiscalía General de la Nación con los derechos de las víctimas por lo que los representantes de aquellas se encuentran legitimados en la causa para acudir a la figura de la acumulación procesal en este caso.

01:10:00. Ministerio Público. Para el Representante del Ministerio Público no es procedente esta acumulación por las razones esbozadas por la Fiscalía, principalmente falta de legitimidad.



La Procuradora manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía frente a la falta de legitimidad de la peticionaria para efectos de un pronunciamiento de fondo sobre la acumulación procesal; citando recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia y enfatizando que debe ser la Fiscalía quien haga este tipo de solicitudes.

01:30.00. Magistrada. Da traslado a los intervinientes. La defensora de los siete postulados presentes en la audiencia, Fanny Gómez Gallego, manifiesta que no está de acuerdo con la acumulación por las razones esbozadas por la Fiscalía.

En este orden de ideas concluye la primera sesión se continúa el día de mañana.

Hora de Finalización Primera Sesión : 10:00:00 a.m

SESIÓN SEGUNDA

(Marzo 12 de 2013)

Hora de inicio: 9:20:00 a.m

00:01.00. La Magistrada ponente informa a los intervinientes y asistentes que la audiencia será suspendida una hora, hasta las 9:30 a.m, toda vez que la Sala debate aún sobre la decisión de acumulación procesal.

Hora de Finalización Segunda Sesión : 09:25:00 a.m

TERCERA SESIÓN

Hora de inicio: 10:35:00 a.m

00:01.00. Magistrada. Se continúa con la diligencia después de la suspensión. Acto seguido se informa a los intervinientes y asistentes que se dará lectura a la Decisión, la cual, en términos generales presenta una aclaración hecha por el doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo y un salvamento de voto, por parte del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

La Sala realiza inicialmente la mención de cada una de las exposiciones presentadas por los intervinientes, sus fundamentos y estructura jurídica.

Acto seguido se da a conocer la decisión para los efectos del artículo 165 de la ley 906 de 2004 (Interposición del recurso de apelación).

De esta manera se resuelve la solicitud de acumulación al proceso que cursa contra **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "8-5, Caballo o Julián" del que también hacen parte los postulados¹ **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** alias "Gañote, Gañote 2 o Gañote Pichón"; **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias "La Zorra o Calabozo"; **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNEZ** alias "Cedro"; **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** alias "Mono o Milton"; **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** alias "Lucho Mico, Mico, Cuatro Cuatro o Nigo" y **EUCARIO MACÍAS MAZO** alias "N.N.; Jerry o Macías", postulados del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, elevada por la Apoderada de Víctimas doctora Gloria Inés Ramírez, con el proceso seguido en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "Cuco Vanoy" y **HORACIO DE JESUS MEJIA CUELLO** a. "Caldo Frío", postulados también del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

La apoderada de Víctimas, Doctora Gloria Inés Ramírez, en su intervención realizada ante esta Magistratura el día 14 de noviembre de 2012, deprecó la acumulación de los procesos que cursan en contra de Ramiro Vanoy Murillo y Horacio de Jesús Mejía Cuello.

Después de realizar un recuento de la actuación adelantada en los procesos de los postulados referidos, expuso como fundamentos normativos para su requerimiento, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, en su párrafo cuarto en punto de los factores de conexidad, destacando que no es la Fiscalía la única que ostenta la facultad para solicitar la acumulación de procesos, estimó la importancia del derecho a la celeridad del proceso que refiere como basilar para las víctimas, por lo que la acumulación les permitirá acceder a su derecho a la reparación de manera mucho más expedita. Estimó que existen multiplicidad de hechos comunes entre el señor Ramiro Vanoy Murillo y los procesos en contra de los postulados que hacen parte de ésta actuación; cita para sustentarlo, la masacre de Las Hermanas Landeta ocurrida en el municipio de Briceño en donde era comandante el señor José Higinio Arroyo Ojeda; la masacre de El Aro donde se formularon cargos a Ramiro Vanoy Murillo y en esta instancia se le está legalizando el cargo a Eucario Macías Mazo; La masacre de La Caucana, donde también se le formularon cargos a Ramiro Vanoy Murillo y se le está legalizando a José Higinio Arroyo Ojeda alias 8.5; igualmente los casos de San José de Uré que le fueron formulados los cargos a Ramiro Vanoy Murillo y ya se encuentra en legalización el señor Luis Alberto Chavarría Mendoza entre otros; resalta que con dicha acumulación no se vería retrasado el proceso pues por el contrario, el proceso de los dos postulados cuya acumulación se pretende, se estaría avanzando hasta llegar a esta instancia y por consiguiente se llegaría mucho más rápido a una reparación.

Acto seguido, dentro del término del traslado otorgado por la Magistratura, la Fiscal 15 delegada no estuvo de acuerdo con lo pedido por la apoderada de víctimas sobre la acumulación de los procesos.

Para explicar sus motivos jurídicos realizó un recuento de lo dicho por la doctora Gloria Inés Ramírez.

Trajo a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia referente al contenido del artículo 51 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 para exponer que en primera medida, no estaría legitimada en la causa la apoderada de víctimas para invocar el requerimiento sobre esa materia de acumulación a la Magistratura.

Puntualizó entonces que debían analizarse con sus particularidades las situaciones de celeridad y de conveniencia expuestas por la requirente frente a cada uno de los postulados; así entonces frente a Roberto Arturo Porras a "La Zorra", Rolando de Jesús Lopera Muñoz a "el mono o Milton" y Luis Carlos García Quiñonez a "Cedro", los hechos que van a ser objeto de legalización ante la Sala de conocimiento no se le han puesto aún de presente a Ramiro Vanoy Murillo, no se ha versionado a este y por ello, no se han aceptado dichos cargos; por lo que primero habría que equiparar la actuación de aquél a la de quienes actualmente se les adelanta la audiencia en sede de conocimiento los que ya poseen una expectativa razonable de sentencia para sus cargos, viéndose afectados además los derechos de las víctimas de estos postulados que ya tienen más adelantado el proceso. De otro lado, refiere la gran cantidad de hechos -190- que trae Ramiro Vanoy Murillo para ser legalizados de cara a cantidades menores de hechos de estos tres postulados que entre sí no superan los 100.

Frente al otro postulado Joaquín Alonso Jaramillo a. "Gañote" destacó que la Fiscalía radicó una solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz por concurrir una causal objetiva, pues le figura una sentencia condenatoria ejecutoriada por homicidio con posterioridad a la fecha de desmovilización.

Frente a José Higinio Arroyo Ojeda, Luis Alberto Chavarría y Eucario Macías, destacó que entre los tres reúnen 36 hechos para legalizar conjuntamente con el señor Ramiro Vanoy,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

proponiendo una argumentación similar a la de los primeros tres casos en punto de una espera a que se agoten los 190 hechos de su comandante general para poder dar paso a una sentencia, cuando estos tres postulados ya están ad portas de una decisión definitiva con perjuicio para éstos y por supuesto para las víctimas.

Propuso algunas cuestiones prácticas que denominó como de fuerza mayor en punto de dificultades con la transmisión desde la Cárcel Federal de Miami por fallas técnicas, esto junto con las dificultades horarias del postulado para atender la diligencia, incluso por los quebrantos de salud que le impiden su asistencia a extensas sesiones de audiencia.

Por lo anterior, concluyó que todas estas situaciones están en contravía a una contribución efectiva a los principios de celeridad, economía procesal y concentración, lo que genera una dilación del proceso, cuestión que conlleva a que esto sea contrario a los intereses de las víctimas, por lo que resulta en inconveniente la acumulación deprecada.

El apoderado de víctimas, doctor Juan Carlos Vásquez Escobar, coadyuvó la petición de su par de la Defensoría. Puntualizó que le asiste en efecto legitimidad a la apoderada de víctimas para deprecar la acumulación pues no encontró en la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia impedimento para que tal tesis haga carrera ante esta Magistratura; de igual modo también que la H. Corte Constitucional dentro de su nutrida jurisprudencia respecto del papel de la víctima dentro del proceso penal y por supuesto con la salvedad de la diferencia en el papel de la víctima dentro de la Ley de Justicia y Paz, así lo posibilita.

Pidió entonces echar mano de la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para resolver este asunto y citó las sentencias C-228 de 2002, C 1154 de 2005, C-875 de 2002, C-580 de 2002, C-004 de 2003, la C-209 de 2007 y la C-047 de 2008.

Destacó que en dichas decisiones y especialmente en la del año 2007, se equiparan los derechos de la Fiscalía General de la Nación con los derechos de las víctimas por lo que los representantes de aquellas se encuentran legitimados en la causa para acudir a la figura de la acumulación procesal en este caso.

Superando el tema de la legitimación aterrizó al análisis de viabilidad de la acumulación procesal pedida, esgrimiendo argumentos favorables a esa tesis, como ejemplo cita, comunidad probatoria y unidad de sujeto, aplicando la tesis del hombre de atrás.

Trajo también como precedente las decisiones de acumulación que ésta Sala ha proferido frente a otros postulados, destacando que la imposibilidad en este caso no es de orden constitucional sino organizacional; aspectos que deben ser solucionados por la Fiscalía quien está llamada a imprimir celeridad a las actuaciones.

Tampoco estuvo de acuerdo con los argumentos del ente Fiscal para la exclusión de Joaquín Alonso Jaramillo Mazo como quiera que este podría invocar el principio de igualdad frente a un postulado –sin manifestar frente a quien–, por cuanto no ha sido excluido del proceso de Justicia y Paz y ello, tiene sentido, porque las víctimas no tendrían ante la justicia ordinaria la misma posibilidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales en sede de verdad, justicia y reparación.

Solicitó, además, el decreto de la acumulación de los procesos de los citados.

Asimismo, el Doctor Ricardo Ariel Henry Vega apoderado de las víctimas de SINTRAOFAN, Manifestó tener conocimiento de la solicitud elevada por la doctora Gloria Inés Ramírez y por asistir razón a sus pedimentos y estos estar soportados en la jurisprudencia de las altas Cortes, coadyuvó la solicitud.

Por su parte, los Doctores Ana María López y Francisco Iván Muñoz Correa manifestaron su acuerdo con lo expuesto por sus antecesores en punto de la viabilidad del decreto a de la

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

acumulación, coadyuvaron dicha solicitud sin exponer más argumentos al respecto.

Por su parte la Procuradora se manifestó de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía frente a la falta de legitimidad de la peticionaria para efectos de un pronunciamiento de fondo sobre la acumulación procesal; citando recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia y enfatizando que debe ser la Fiscalía quien haga este tipo de solicitudes.

Halló válidos los argumentos de la Fiscalía 15 Delegada de la UNJYP frente a la ausencia de aceptación de Ramiro Vanoy Murillo, por los cargos a legalizar a los demás procesados.

En punto del postulado que está pendiente de exclusión, también encontró inviable la acumulación como quiera que dicha situación impide la posibilidad de integración con el proceso de Ramiro Vanoy Murillo.

Finalmente, frente a los tres últimos postulados señaló que deben buscarse soluciones para los inconvenientes propuestos por la Fiscalía en punto del desarrollo célere de las audiencias con Ramiro Vanoy pues de aceptarse lo que indica la Agencia Fiscal, ello implicaría que este proceso se adelantaría en un tiempo extenso que no comporta la garantía a los derechos del mismo postulado.

La defensa de Ramiro Vanoy Murillo expresó que veía con buenas perspectivas el tema de la acumulación procesal de cara a la efectividad del principio de celeridad; pero que no podía dejarse de lado la etapa procesal en la que se encuentra el postulado, frente a los demás procesados cuya legalización está por hacerse y por ello, sin querer perjudicar a los postulados que van más adelante se atiene a lo que la Magistratura decida a ese respecto.

Concluyó entonces que la defensa acepta la decisión que adopte el Tribunal.

La Defensora de los postulados JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y otros, acogió los argumentos de la Fiscalía 15 Delegada de la UNJYP como quiera que según ella, acumular significaría un retroceso para las actuaciones de sus prohijados y por contera atenderá la decisión que la Magistratura tome.

Finalmente la Sala hace las siguientes consideraciones:

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si es posible la acumulación por conexidad o procesamiento conjunto solicitada por la representante de víctimas doctora Gloria Inés Ramírez, requerimiento coadyuvado por los demás apoderados, del proceso seguido en contra de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA; JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO; LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNEZ; ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ; ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ; LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA y EUCARIO MACÍAS MAZO; actuación que se encuentra acumulada; con los procesos adelantados en contra de RAMIRO VANOY MURILLO alias "CUCO VANOY" comandante general del Bloque Mineros y HORACIO DE JESÚS MEJIA CUELLO alias "Caldo Frío" atendiendo las directrices especiales del proceso de justicia transicional.

Tal y como había señalado la Sala en el momento de la solicitud de la señora apoderada de víctimas, no era posible la acumulación a este proceso del postulado Horacio de Jesús Mejía Cuello alias "caldo frío" pues ya se había pronunciado esta Célula Judicial mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012 sobre el mismo y en aquella oportunidad la señora apoderada guardó silencio en el momento de los recursos, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada desde esa fecha.

Dicho lo anterior en lo que respecta al postulado Horacio de Jesús Mejía Cuello, nos adentraremos en lo concerniente a la solicitud de acumulación frente a Ramiro Vanoy

Murillo.

Previo a considerar el asunto de fondo pues se anticipa, así habrá de analizarse, es pertinente tratar el tema de la facultad para elevar la solicitud que hoy se adelanta, como quiera que la misma fue deprecada por una de las apoderadas de víctimas, situación que merece análisis y pronunciamiento por parte de la Colegiatura.

Este aspecto que hoy concita la atención de esta Magistratura fue ampliamente debatido por las partes en los traslados de la solicitud, encontrando eco en los apoderados de víctimas por la posibilidad de deprecar la acumulación por una parte procesal diferente a la Fiscalía y la Defensa, sin que dicha tesis, haya hecho carrera en la Fiscalía Delegada y la representante del Ministerio Público.

Los argumentos para soportar las tesis esbozadas desde una y otra arista, pasan por un análisis legal de las disposiciones que rigen la materia en las Leyes 975 de 2005 y 906 de 2004 y la jurisprudencial en materia penal y constitucional.

Se sigue que en materia de reglamentación legal del asunto, es el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 el que señala directrices precisas al respecto para efectos de las solicitudes de acumulación que se presenten dentro del proceso, aspecto que esta Sala atiende cabalmente pues expresamente es dicha normativa la que faculta al Fiscal para que una vez observados criterios de conexidad, formule dicho requerimiento; en igual forma ha entendido esta Sala que dicha facultad le asiste también a la Defensa en virtud del párrafo único del mismo artículo aspecto el cual aplicando el principio de integración contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 no ofrece duda a la Magistratura sobre tal tópico.

La pregunta entonces que subsiste es si dadas las características especialísimas que reviste al proceso adelantado bajo la Ley de Justicia y Paz ha plasmado la Jurisprudencia algo diferente a lo ya señalado o complementario a lo expuesto?

Es ese sentido, la respuesta refulge negativa como quiera que revisados cuidadosamente los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, no halla esta Colegiatura que exista fundamento para afirmar lo dicho por los apoderados de víctimas frente a que les asista legitimación para invocar el pedimento acumulativo.

Y es que basta con revisar lo que al respecto ha señalado la H. Corte Suprema en la decisión de fecha 18 de abril de 2012 Auto Radicado 38526 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, en la que claramente esboza que la facultad para una solicitud de ese talante radica en la Fiscalía lo que a todas luces contradice los dichos del apoderado de víctimas doctor Carlos Manuel Vásquez Escobar, quien no halló en los pronunciamientos de esa Corporación un impedimento para que sean éstos quienes enarbolean la solicitud de acumulación.

Al respecto señaló la alta Corporación quienes expresaron puntualmente, veamos:

“ ...

“Dígase igualmente que esta acumulación debe proceder a instancias de la Fiscalía, titular de la acción a quien compete definir la estrategia procesal correspondiente”

...”

Reiteró la H. Corte Suprema en posterior oportunidad al afirmar:

“ ...

3.2. Al efecto se tiene que la ley 975 y sus decretos reglamentarios contemplan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (art. 20 Ley 975, art. 7 decreto 4760 de 2005, art. 11 decreto 3391 de 2006).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

3.3. Lo anterior no puede entenderse ajeno a los principios procesales previstos en el capítulo III de la Ley de Justicia y Paz, de donde se extrae la naturaleza acusatoria del proceso de justicia transicional, resultando en oposición al sistema de tendencia inquisitoria que permea la ley 600 de 2000 y el Decreto Ley 2700 de 1991.

3.4. Dicho esto, la Sala debe reiterar su postura en **cuanto la decisión de acumulación debe proceder a instancia de la Fiscalía**, titular de la acción a quien compete definir la estrategia procesal correspondiente.³ Es menester recordar que es el ente acusador quien conoce las circunstancias fácticas en que se produjo el actuar delictivo de cada postulado, por lo cual resulta indispensable su intervención y petición para proceder a la acumulación...⁴ (Resaltado nuestro) (¹ Sobre la aplicación de la figura de la acumulación pueden verse las decisiones emitidas dentro de los radicados 33065, 30775, 36563 entre otras.¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 18 de abril de 2012. Rad. 38526. Sobre la aplicación de la figura de la acumulación pueden verse las decisiones emitidas dentro de los radicados 33065, 30775, 36563 entre otras. ¹Corte Suprema de Justicia, Auto de fecha 14 de agosto de 2012, Radicado 38238 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero)

De lo anterior luce palmario para esta Magistratura que no es la Jurisprudencia aquí expuesta la que podría respaldar el pedimento de la apoderada de víctimas Gloria Ramírez y por ello, por lo menos por ahora, no se halla derruida la tesis de la Fiscalía y Ministerio Público frente a la falta de legitimación en la causa de la pretendida.

Como muestra también la H. Corte Suprema de Justicia, la actividad de la víctima y por tanto de sus apoderados no puede estar desligada de la de la Fiscalía General de la Nación y es esta última quien bajo sus potestades materializa los principios procesales que su actividad demanda dentro del marco de unos requisitos que ya venían siendo acogidos por la Sala para efectos de develar un actuar sistemático y generalizado.

Esta incuestionable relación de finalidades mutuas es lo que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando y que impide por consiguiente a la Sala considerar que las facultades al menos en lo que respecta al punto bajo estudio, puedan serle arrebatadas a la Fiscalía por las víctimas o sus apoderados.

Así lo dijo la Corte:

"También esta Sala se ha referido al punto, en decisiones en las que ha destacado igualmente la necesidad de que la intervención directa de la víctima en el juicio oral se limite a los alegatos de conclusión, y que sus aportes o inquietudes probatorias se canalicen a través de la fiscalía, en razón al carácter adversarial del sistema, que sólo admite la intervención de dos contrarios en el debate probatorio (fiscalía y defensa), sin que su participación implique menoscabo de la autonomía del fiscal ni desplazamiento de su condición de titular de la acción penal.⁵

Esto conduce a concluir que la facultad de intervención indirecta que la normatividad le reconoce a la víctima en desarrollo de la función de incorporación y contradicción de la prueba en el juicio oral, debe ser compatible con los contenidos de la acusación y la teoría del caso de la fiscalía, con quien debe hacer causa común, pues de no presentarse esta comunión de intereses, la unidad y univocidad de la pretensión del ente acusador se verían afectadas por la introducción de propuestas disonantes, lo cual vendría a desconocer los soportes estructurales del sistema.

Con el fin de evitar este tipo de situaciones, es precisamente que no se le permite a la víctima presentar por separado teoría del caso, ni intervenir de manera independiente en la incorporación y contradicción de la prueba, y que solo está autorizada para hacerlo a través del fiscal, a condición de que lo haga respetando su autonomía, pues como sujeto interviniente no puede pretender sustituirlo en su carácter de parte, ni desplazarlo, ni asumir sus funciones, ni direccionar sus intervenciones, ni imponerle la forma como debe conducir el debate probatorio o la solución que debe darle al asunto.

Lo ideal, por supuesto, es que en la pretensión de realizar los principios de verdad,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

justicia y reparación, actúen mancomunadamente, aunando esfuerzos y conciliando intereses, y que las diferencias que puedan existir se resuelvan en favor de una pretensión unificada, pero en caso de existir posturas incompatibles o desacuerdos irreconciliables, que no se descartan, como ya lo ha reconocido la Corte en otras oportunidades, lo razonable es que la representación de las víctimas respete las directrices trazadas por el ente acusador, y ejerza el derecho de contradicción a través de las alegaciones finales y la interposición de los recursos correspondientes.

...
Para que una situación de esta naturaleza pueda tener connotaciones invalidatorias, es necesario demostrar que la fiscalía incurrió en omisiones probatorias trascendentes en el curso del juicio oral, que afectaron los derechos de la víctima a la verdad, justicia y reparación, en cuanto descartó pruebas importantes reclamadas por ésta, o se abstuvo de interrogar a los testigos sobre aspectos basilares para la definición del caso, que de no haberse presentado, habrían modificado el sentido del fallo o variado sus implicaciones jurídicas.” (¹ Cfr. Segunda Instancia 36325, auto de 17 de agosto de 2011 y Segunda Instancia 37596, auto de 7 de diciembre de 2011, entre otras.)

En consecuencia y pese a que la argumentación refiera al proceso reglado bajo los contenidos de la Ley 906 de 2004, dichos asertos son aplicables a la Ley de Justicia y Paz y al caso concreto, en donde si bien la víctima y sus mandatarios tienen unas facultades que superan ampliamente la figura del interviniente, se espera que no entren en disputa frente a los objetivos que deben hacerse comunes y si así fuere, que se atiendan los criterios del Ente Acusador en su facultad de direccionamiento de la investigación.

Conclusión similar se deriva al revisar los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en tema de los derechos de las víctimas; aun tomando en cuenta el recorrido jurisprudencial citado por el apoderado de víctimas doctor Carlos Vásquez Escobar, en tanto que de forma alguna traducen dichas providencias una facultad como la que hoy pretenden atribuirse los apoderados de víctimas.

En la sentencia C-293 de 1995, proferida con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991, la Corte dejó sentada la tesis acerca de la superación de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal. Esta doctrina fue reiterada en la C-163 de 2000.

La sentencia C-228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la Parte Civil a partir de la Constitución de 1991, realizando un estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Constitucional en dos fallos destacados, Sentencia 228 de 2002 y sentencia 454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicen en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra constitución política y que se reflejan en la Ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación.

El redescubrimiento de la víctima es un hecho que se ve reflejado en las legislaciones modernas, en la nuestra con la Ley 906 de 2004, es considerado un sujeto procesal, situación esta que quedó esclarecida y ratificada con la SU- 454 de 2006, y frente a la cual se precisa las facultades y derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio

En la sentencias 288 de 20002 y 454 de 2006, la Corte Constitucional ha reivindicado los derechos de las víctimas de los delitos al ser consideradas como sujeto procesales, las cuales tienen en el proceso penal derecho equivalente e iguales que el procesado.

No es cierto entonces como lo sostiene uno de los representantes de víctimas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional haya otorgado a éstos unas facultades tan amplias como las que hoy se pretenden hacer valer cuando por el contrario, ha sido la propia jurisprudencia como se ha visto de las altas Cortes la que ha delimitado el tema de la actuación de la víctima dentro del proceso penal y el proceso de Justicia y Paz.

Confirmando la premisa anterior, dijo la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias atrás referenciadas lo siguiente:

“ ...

La Corte Constitucional en la sentencia C-209/07, que el casacionista cita al referirse a las facultades probatorias de las víctimas en el proceso regido por la Ley 906 de 2004, fijó las fronteras de este ejercicio en las distintas etapas del proceso, sentando como principio general que en las fases precedentes al juicio esta potestad puede ser ejercida directamente por la víctima o su representación judicial de manera autónoma, pero que en el desarrollo del juicio oral sólo puede hacerlo en forma indirecta y limitada, a través del titular de la acción penal....”⁶ ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de fecha 28-11-2012 Radicado 35676 M.P. José Leonidas Bustos Martínez. ¹ Audiencia de fecha 11 de marzo de 2011 dentro del presente proceso

Visto entonces este recorrido Jurisprudencial que por supuesto ha sido tomado en cuenta de manera detallada para adoptar estas y otras decisiones, la Sala encuentra que no es atendible la petición de la representante de víctimas doctora Gloria Inés Ramírez; en el sentido que esta lo pretende más aún, habiendo sido desechados sus argumentos por la Fiscalía y las defensoras de los postulados⁷; pues recuérdese que siendo estas quienes pudieron a la luz de la normativa citada, pedir la acumulación procesal, hallaron razones prácticas suficientes que no les permitieron elevar una solicitud de acumulación procesal.

Quiere insistirse que no es que la Magistratura desconozca el trascendente papel de la víctima y sus apoderados dentro de este proceso, pues bien entendido se tiene que no podrá únicamente tenerse como un interviniente especial, pues ello desatendería las finalidades de la justicia transicional; pero deben ajustarse las peticiones a los roles que el procedimiento estableció para cada parte y a las facultades que la ley otorga a cada una de ellas.

Sin embargo y pese a lo dicho, en gracia de discusión, la Sala acepta la legitimidad en la causa de la apoderada de víctimas para realizar la solicitud, no nos podemos detener en ese análisis únicamente, pues existen y prevalecen otros aspectos de orden práctico frente a una posible acumulación y que en vez de garantizar derechos lo que harían es afectar garantías de los aquí procesados al debido proceso.

No puede en esta oportunidad la Sala dejar de analizar los argumentos esbozados por las partes en punto de la viabilidad, necesidad y sobre todo, el principio de celeridad que envuelven una decisión como la que pretenden sea tomada por la Colegiatura, que fue en últimas el fundamento finalmente esgrimido por la petente.

Jurídicamente es posible la acumulación en este proceso por la conexidad, por la participación, por la unidad procesal, la misma que si por su ruptura no genera ninguna nulidad porque no es sustancial y en caso de que no afectara esas garantías constitucionales sería atendida la misma.

En este sentido debe señalarse que se advierten pobres los argumentos de quienes se enfilan hacia la acumulación de los procesos por celeridad en este caso concreto de los



siete postulados aquí presentes, por cuanto no se expone de forma clara qué reportaría al proceso una decisión de ese talante a los postulados y a las víctimas de este proceso, puesto que a todas luces lo único que se detecta es el efecto contrario por cuestiones de practicidad y conveniencia.

Analizados uno a uno los argumentos, lo primero que habría que anotar es que no se muestra clara la situación de celeridad que los apoderados de víctimas observan evidente, como quiera que atendiendo a las particularidades del caso como lo hizo la Fiscalía, lo primero que luce palmario es la complejidad práctica mas no jurídica del adelantamiento conjunto del proceso de Ramiro Vanoy Murillo, con quien se deben atender aspectos relacionados con la disponibilidad horaria de la Cárcel Federal en la que se halla recluido y aún más, asuntos relacionados con su situación de salud que le impiden permanecer largas jornadas como las que en caso de estar su proceso acumulado con el del señor José Higinio Arroyo Ojeda habrían de requerirse en garantía de su debido proceso.

Adicionalmente no puede desconocerse que el número de hechos que le fueron formulados al señor Vanoy Murillo desbordan la cantidad de los de los demás postulados, duplicándose casi el tiempo que habría de demorarse su actuación acumulada frente a una actuación más sencilla y célere que sería evidente en caso de la actuación tal y como se viene adelantando, para los demás que ya se encuentran en la fase final del proceso a punto de abordarse los cargos y hacer el control de legalidad sobre los mismos y posterior sentencia.

Nótese que si en sede de control de garantías la sola imputación de cargos siendo este un acto de mera comunicación duró más de un año en trámite con todas las vicisitudes propias de un proceso de esta envergadura, en sede de conocimiento con el correspondiente control formal y material sobre los mismos podría demandar un tiempo considerable, sobre todo si se tiene comparativamente en cuenta los cargos formulados a los demás postulados con los que se pretende acumular en este proceso.

Encuentra esta Magistratura que por el contrario y en esto la debilidad de la argumentación de los interesados, manteniendo separadas las causas, no se vulneren derechos a los postulados y de las víctimas del señor Ramiro Vanoy Murillo, pues tampoco podría decirse que en su caso, se va a repetir toda la actuación ya surtida frente al Bloque Mineros, pues en sede de contexto ya se han venido adelantado multiplicidad de audiencias que garantizan que el trámite de su proceso sea expedito y en consecuencia no habría que repetirse el contexto ya realizado. Será entonces muy puntual la actuación que en sede de conocimiento y frente al tema de contexto se realice por parte de la Fiscalía, pues será en mayor medida en punto de requisitos de elegibilidad que se trabaje.

No puede tampoco argüirse que la vulneración a las víctimas del señor Vanoy Murillo transita por un abandono del trámite de su causa, pues como muestra que ello no ha ocurrido es que se tienen programado los días ocho, nueve, diez y once de abril próximo, para continuar con la causa relacionada con dicho procesado.

Aparece entonces diáfano que si el principal pilar de la argumentación de los peticionarios es la aplicación de un proceso célere, esta situación no se hace notoria al unificar las causas, atendiendo que como se dijo, lejos de reportar un beneficio para las víctimas de uno y otro proceso, ello implicaría una mora que luce injustificada como quiera que por la no acumulación tampoco se vulneran los derechos de las víctimas del señor Ramiro Vanoy Murillo; pero sí existen motivos fundados para pensar que una acumulación produciría un efecto contrario al hoy deprecado por los señores representantes de víctimas de los aquí postulados que se les estaría vulnerando el debido proceso.

Nótese finalmente que en este aspecto de la acumulación son las propias defensoras de los postulados quienes toman en cuenta las afectaciones que una decisión de acumulación implica no solo para sus representados sino para las víctimas de cada uno de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ellos y es por esto que más allá de cualquier situación formal que pretenda argüirse, el punto axial de la discusión radica en que con la acumulación procesal que hoy se depreca observa la Sala que se verían afectados y perjudicados los derechos y garantías las víctimas, dadas las particularidades que reviste el caso bajo estudio.

Debe concluirse entonces que por motivos de razonabilidad dado que es factible avizorar una mora en el trámite acumulando estos procesos que hoy se estudian y más allá, como se dijo de las consideraciones referentes a la legitimidad en la causa de la solicitante y las razones jurídicas y que pudieran verse superadas, debe esta Agencia Judicial, despachar desfavorablemente la petición de acumulación procesal enervada por la doctora Gloria Inés Ramírez frente a la actuación seguida con el postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "8-5, Caballo o Julián" y otros, con las adelantadas en contra de RAMIRO VANOY MURILLO alias "Cuco Vanoy" y HORACIO DE JESUS MEJIA CUELLO alias "caldo frío" que ya se había decidido y que no es del caso volver a esto por cosa juzgada.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, resuelve NO ACUMULAR a la actuación de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNEZ y EUCARIO MACÍAS MAZO; los procesos seguidos contra RAMIRO VANOY MURILLO alias "Cuco Vanoy".

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva y ya manifestadas en la presente audiencia oral.

Contra esta decisión proceden los recursos legales. Quedan notificados en estrados.

00:54.00. Magistrado. Acto Seguido el doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, inicia su intervención con respecto a la aclaración del voto. Se transcribe lo dicho en audiencia:

"La aclaración que debo hacer a la decisión de la Sala es en el siguiente sentido:

La Sala debía resolver tres interrogantes.

El primero de ellos es si la representante de las víctimas tenía legitimidad para solicitar la acumulación de los procesos. A mi juicio, la representante de las víctimas tiene legitimidad para solicitar la acumulación de los procesos, como la tiene también, la defensa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es cierto, ha limitado la facultad de solicitar la acumulación exclusivamente a la Fiscalía, pero, con el respeto que me merecen las decisiones de la Corte, a mi juicio, esa decisión desconoce lo dispuesto en el parágrafo del artículo 51 de la ley 906 que le concede facultades a la defensa para solicitar también la acumulación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la ley 975 y la ley 906 ha reconocido también el papel preponderante de las víctimas en el proceso acusatorio, y en particular, en el proceso de Justicia y Paz. En la sentencia C - 370 de 2007 y al juzgar sobre el acceso de las víctimas al proceso, dijo la Corte Constitucional:

"Ha señalado también que el derecho de acceso a la justicia tiene como uno de sus componentes naturales, el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa, por ejemplo, en que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar pruebas. "

Y continúa más adelante la Corte:

"Teniendo en cuenta la ambigüedad e incertidumbre que la expresión demandada introduce en la



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

norma que se revisa, generando múltiples interpretaciones en un aspecto de relevancia constitucional como es el derecho de las víctimas a la verdad en evidente conexidad con el derecho a la justicia, procederá la Corte a condicionar el contenido de la disposición en el sentido que la expresión, "...y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Pena....",

Se refería la Corte Constitucional a que en esos términos era la intervención de las víctimas, del numeral 38.5 del Artículo 37 alude al artículo 30 de la ley 600 de 2000 que regula el acceso al expediente y el aporte de pruebas por el perjudicado siempre y cuando se interprete de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esta norma declarada mediante Sentencia C - 228 de 2002, en virtud de la cual las víctimas o perjudicados, pueden acceder al expediente desde su iniciación para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En estos términos se declarara la constitucionalidad condicionada del numeral 38. 5 del artículo 37.

Quiero destaca dos aspectos de esta decisión:

1. Que le reconoce a las víctimas la facultad de aportar pruebas. Obviamente que es un derecho superior al de pedir la acumulación de los procesos. Es un derecho que implica mucha más participación, mucha más intervención que el de solicitar la acumulación.
2. Que remite a la ley 906 y no a la ley 600 de 2000 para garantizar los derechos de las víctima en torno al aporte de pruebas, es decir, garantiza o acude a la ley que más garantiza los derechos de las víctimas.

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 209 del 21 de marzo de 2007, al juzgar el artículo 337 de la ley 906 de 2004 y 433 que limitaba la participación de víctimas en el proceso penal, en el sentido de que las víctimas únicamente recibirían el escrito de acusación únicamente con fines información y que no podían pedir pruebas, declaró o condicionó esas normas y al respecto dijo lo siguiente:

" Esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio, que al igual que en el caso de la solicitudes probatorias regulados por el artículo 357 de la ley 2006 de 2004, impida a la víctima asegurar el esclarecimiento de la verdad. Dado que no necesariamente existe coincidencia de intereses entre la Fiscalía y la víctima o entre la víctima y el Ministerio Público en la etapa de la definición de la acusación, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, pueden resultar desprotegidos en esta etapa crucial del proceso penal. Teniendo en cuenta la trascendencia de la participación de la víctima en esta parte del proceso penal, es claro que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad los derechos a la igualdad de la víctima y por eso resulta inconstitucional."

Repito se refería la Corte a la norma que disponía que recibía la actuación únicamente para fines de información y limitaba su intervención en la formulación de acusación y en la audiencia preparatoria para impedir la solitud de pruebas o para excluirla del solitud de pruebas, que es mucho más relevante

Continúa a la Corte:

"Si bien es cierto que la constitución radica la facultad de acusación en la fiscalía no se ve una razón objetiva y suficiente, que justifique la exclusión completa de la víctima en la fijación de su posición frente a la acusación, puesto que la intervención de la víctima no supone una modificación de las características estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformación de la calidad de interviniente especialmente protegido, que tiene la víctima. La fijación de su oposición no afecta la autonomía del Fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propios. Esta exclusión de las víctimas genera una desigualdad injustificada frente a los demás actores del proceso que desprotege sus derechos. Por ello, tanto la limitación que hace el artículo 337 de restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación, "con fines únicos de información", como la omisión de incluir a la víctima o su apoderado en la audiencia de formulación de acusaciones para que haga observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste diferentes causales de competencia, recusaciones, impedimentos o nulidades significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección



de los derechos de las víctimas.”

En este mismo sentido la Sentencia C - 454 del 7 de junio de 2006 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dijo la Corte Constitucional:

“La naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el que se asigna a la Fiscalía unas competencias que propugna por el derecho y la relación integral a la víctima. Sin embargo, ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima en el ejercicio soberano de sus derechos de acceso a la justicia opta por agenciar por su cuenta o a través de su representante su interés dentro del proceso penal.”

Eso lo dijo la Corte Constitucional en un proceso como ley 906 que es por naturaleza adversaria y que restringe la intervención por su estructura de las partes distintas a la defensa y la Fiscalía. El proceso de Justicia y Paz, es absolutamente claro, no es un proceso adversarial, no es un proceso acusatorio porque se funda en la confesión y en el reconocimiento de la culpabilidad de los postulados.

De la jurisprudencia de la Corte haciendo la distinción entre el proceso la ley 906 de 2004 de naturaleza acusatoria o adversarial y este proceso de Justicia y Paz, mas inspirado por la verdad y justicia, y por la búsqueda de la verdad real, debo señalar tres consideraciones que hace la Corte:

“Que La intervención de la víctima no puede desquiciar la estructura del proceso acusatorio. Por eso no le permitió contrainterrogar, pero que cualquier distinción debe tener una justificación objetiva y suficiente para excluir su participación o limitar su participación y;

1. Que le reconoció la posibilidad de realizar observaciones a la acusación, impugnar la competencia, presentar solicitudes de nulidad, impedimento y recusación de los jueces.”

Si la Corte le reconoció a las víctimas en un proceso adversarial acusatorio, la posibilidad de impugnar la competencia del Juez, la inhabilidad del Juez por medio de las recusaciones e impedimentos, lo mismo la nulidad, no veo razón ni diferencia con que se le impida realizar la acumulación de los procesos.

Si tienen esas facultades. Si tienen incluso la facultad de pedir pruebas, no veo cual es la razón objetiva y suficiente que justifique la posibilidad de excluirla de la acumulación de los procesos.

La solicitud de la acumulación tampoco desquicia la estructura del proceso, más aun cuando la unidad procesal, el principio de unidad procesal, antes es consustancial al proceso, hace parte del proceso, entonces, antes que un desquiciamiento, es un participación legítima dentro del proceso.

En el proceso de Justicia y Paz la víctima tiene una trascendencia mucho mayor y con razón deben reconocérsele esos derechos.

Dos razones finales para reconocer o concluir que la víctima o el representante de la víctima tienen la posibilidad de pedir la acumulación:

1. La víctima tiene la posibilidad verificar y establecer la conexidad de los hechos punibles o de los delitos. No es una inteligencia reservada a la Fiscalía. No es la Fiscalía la única que puede advertir, observar y deducir si los delitos son conexos. Estamos hablando de un delito de concierto para delinquir, y en este caso, estamos hablando que hay 36 delitos comunes, es decir 36 delitos cometidos en coparticipación criminal, que es un fenómeno que puede advertir la representante de víctimas o la defensa.

Que el debido proceso, que incluye la posibilidad de participar en la actuación y particularmente es esta de Justicia y Paz, debe garantizársele a todas las partes, e implica que tengan los mismos derechos y facultades, mientras no viole la Constitución y no Sean

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

incompatibles con el proceso debido. No veo que la posibilidad de que la víctima o su representante soliciten la acumulación y la aplicación del principio de unidad procesal, viole la constitución, seas incompatible el debido proceso o constituya un vicio de garantía o estructura.

La segunda pregunta que debía resolver la Sala, es los procesos cuya acumulación se mire, son conexos y pueden acumularse jurídicamente.

La respuesta, obviamente, tiene que ser positivas. Jurídicamente nada impide que los procesos se acumulen. En el proceso penal existe un primer principio que es de unidad de proceso que esta consagrada en el artículo 50, inciso primero de la ley 906 de 2004. De acuerdo con ese principio por cada delito se hará un solo proceso cualquiera que sea el número de actores o partícipes. En este caso, tanto respecto del postulado Ramiro Vano Murillo como respecto del postulado José Higinio Ojeda y los demás que están acumulados en este proceso, estamos hablando de un mismo delito, concierto para delinquir. Todos ellos cometieron de consuno o en conjunto el delito de concierto para delinquir. Ese delito del concierto para delinquir es uno solo y debe juzgarse en un solo proceso independientemente del número de autores o partícipes.

2. Los procesos conexos deben juzgarse conjuntamente conforme al principio de unidad procesal, es decir, cuando hay varios delitos que son conexos deben juzgarse en un solo proceso. Ya no hablamos de un delito sino de varios. Nadie discute, que hay conexidad de los delitos de los postulados presente aquí en esta Sala y el postulado Ramiro Vano Murillo, solamente porque hay una homogeneidad en cuanto a los delitos y otras circunstancias como ya lo ha dicho la Sala reiteradamente, sino porque la Fiscalía reconoce que hay 36 delitos comunes entre algunos postulados de este proceso y el postulado Ramiro Vano Murillo y como no se trata de acumular el de, x o y, a este donde están todos en conjunto, no se puede juzgar respecto a cada uno sin respecto a otros delitos.

La tercera pregunta que debía resolver la Sala, a mi juicio, es si la acumulación es forzosa o es posible tener en cuenta razones adicionales o motivos de conveniencia?

En términos generales, siempre o nunca, me han gustado los criterios prácticos para resolver las cuestiones jurídicas o alegar razones prácticas para interpretar la ley en determinado sentido. Pero me parece que no se trata en este momento de razones prácticas, sino de mirar más a allá el tema de la acumulación de los procesos. De hecho, el fenómeno que tenemos es que el proceso de los postulados y el proceso de Ramiro Vano Murillo que debió haberse adelanta en uno solo, que debió hacerse uno solo por virtud del concierto para delinquir y por virtud la conexidad, sea adelantado por separado, es decir, el proceso se ha adelantado con el desconocimiento del principio de la unidad procesal, y lo que se busca ahora es remediar esa separación.

Dicho en otros términos el proceso se ha adelantado con ruptura de la unidad procesal. Pero como establecen la ley 906 de 2004 y lo establecía la ley 600, por que ha sido una norma reiterada en todos los códigos de procedimiento, la cultura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte garantías constitucionales, es decir, a pesar de la ruptura procesal no se causa nulidad por garantías procesales. De esa norma se derivan tres consecuencias:

1. Que la ruptura de la unidad o la investigación y juicios separándose los procesos que debieron adelantarse conjuntamente no es una ilegalidad sustancial, ni es una irregularidad por sí sola, la unidad sustancia por sí sola, que sea necesaria remediar.
2. Que la unidad procesal no puede afectar las garantías sustanciales de los objetos involucrados en el proceso porque,



3. En esas materias priman las garantías constitucionales.

Pues bien, la defensora de los postulados José Higinio Arroyo y los demás en este proceso, considera que la acumulación de los procesos y la aplicación de la unidad procesal, el remedio que se pretende para la acumulación de los procesos, lesiona la garantía al debido proceso de sus defendidos por que causa retardo injustificado. En otros términos, que acumular los procesos genera una lesión a las garantías constitucionales, a los postulados José Higinio Arroyo y porque lesiona el debido proceso en tanto causa un retardo.

Es aun a primera gran consideración.

En segundo lugar hay que insistir en que la justicia transicional, y en este proceso de Justicia y Paz también impera el debido proceso y hay que respetar el debido proceso. Respetar el debido proceso, como principio jurídico y como norma constitucional, implica tener en consideración los interés de todas las partes, más aun sin hay como en este caso divergencia u oposición de intereses entre ellos

Eso significa que para decidir la acumulación, la Sala debe tener en cuenta los intereses de todas las partes involucradas en garantía del debido proceso y a su derecho a la igualdad.

Un tercer grupo de ideas, una tercera gran idea, es que el concepto de beneficio y perjuicio para el proceso no es solamente un criterio conveniente o práctico, es también jurídico. Es decir, la ley 906 introduce el concepto del beneficio y perjuicio en cada proceso.

El derecho a probar y ha controvertir la prueba es un derecho sustancial del debido proceso.

Aun en ese caso la ley 906 de 2004 establece que así se quiera probar un hecho y ese hecho se aprecie para el juicio, es decir, sea materia del juicio, sea de interés para el juicio, es posible excluir una prueba cuando causa más perjuicio que beneficio. Así lo establece en el artículo 373, cuando dice que las pruebas pueden excluirse cuando cause un perjuicio indebido o cuando no tiene valor probatorio o cuando genera confusión en lugar de mayor claridad, es decir son pruebas que a pesar de ser pertinentes o ajenas al caso, causan más perjuicio que beneficio

Por último, la jurisprudencia de la Corte sobre los casos de acumulación que ha tenido esta Sala, también ha puesto de presente que hay que tener en la mira de que los proceso no sean inmanejables.

Si aplicamos estos criterios y revisamos las circunstancias del caso, podemos concluir que en este evento no solamente es innecesario sino también improcedente reunir los procesos, porque no se violan garantías procesales, en este sentido debo resaltar que la posición de la Sala dice por que la acumulación causa más perjuicio que beneficio. Pero hay otras razones adicionales que quiero aclarar. En este proceso que se le adelante a José Higinio arroyo Ojeda y demás que están presentes, varios de los comandantes del Bloque Mineros, del Frente Briceño; la presencia de los tres comandantes de esos frentes garantiza no solamente el juzgamiento de los grandes responsables de este proceso sino también da suficientes garantías de verdad justicia y reparación para las víctimas.

En este proceso también independiente del de Ramiro Vanoy Murillo se imputan los delitos más graves del bloque mineros como varias de las 'más graves masacres cometidas por ellos, y entonces el juzgamiento por separado de esta proceso, no causa un daño a las garantías constitucionales.

En la medida en que aquí se juzgan esos delitos tan graves y se juzgan inclusive delitos comuniones a los que se invoca a Ramiro Vanoy Murillo, es este proceso, ya se ha reconocido, hay posibilidad reconocer las víctimas por los delitos más graves sin perjuicio alguno.

Por ultimo las condiciones particulares del Señor Ramiro Vanoy afectarían las condiciones particulares del proceso o lo retardarían injustificadamente.

Es un adversa que el postulado Ramito Vanoy tienen limitaciones por estar en una cárcel en Estado Unidos y con la cual se establece comunicación por videoconferencia, y el tiempo es limitado, sino que la misma cárcel impone limitaciones de tiempo para asistir y estar presentes en las diligencias, limitaciones que no tienen los postulados aquí presentes.

En segundo lugar el postulado Ramiro Vanoy Murillo tiene condiciones particulares de salud que limitan su asistencia al proceso. La imputación de los cargos a Ramiro Vanoy Murillo tardó un año, de los cargos que vendrían a acumularse en este proceso, esto significaría, un retardo considerable e innecesario. En esas condiciones, sumarle los casi 100 hechos a los 198 que se atribuyen a Ramiro Vanoy Murillo, generan un impacto contraproducente para el proceso. Entre otras cosas, porque tocaría empezar a reconocer otras víctimas más por igual número de delitos.

De allí que entonces concluyo, la decisión de acumulación debe considerar los intereses de todas las partes, más cuando, entre estas, hay diferencias u oposición.

1. En este caso la acumulación solicitada causa un retardo injustificado que afecta las garantías de los postulados en este proceso y aún de las propias víctimas a que su situación se resuelva en un plazo razonable, y causa más perjuicio que beneficio.

2. La investigación y juzgamiento de estos casos por separado, no genera irregularidad sustancial por violación a las garantías sustanciales, que deba repararse, de ahí que acompañe la decisión.

1:25:00. Acto seguido, el doctor Juan Guillermo Cárdenas, inicia su intervención con respecto al salvamento de voto, manifestando que en los casos a estudio que se pretende acumular, ya se dieron la formulación de cargos cuya competencia era acorde a la Ley 975 de 2005, de Magistrado de Control de Garantías; y entendiendo los representantes de las víctimas que los crímenes cometidos por **Ramiro Vanoy Murillo**, alias '**cuco vanoy**' acaecieron durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Mineros, se deben tramitar conjuntamente por factor de conexidad en virtud del artículo 51 numeral 4º, Ley 906 de 2004, con los procesos de **José Higinio Arroyo Ojeda**, alias '**ocho cinco, caballo o Julián**' y otros.

La Sala en anterior decisión de fecha febrero 28 de 2013, sobre petición de acumulación en procesos seguidos en contra de ex-miembros del autodenominado en otrora Bloque Héroes de Granada y concretamente entre otros de Juan Carlos Sierra Ramírez (alias el Tuso Sierra) extraditado a EEUU de Norte - América, estuvo de acuerdo jurídicamente en acumular causas que tenían como en el evento formulación de cargos ante Magistrado de Control de Garantías a otras que se encontraban en audiencia de control de Legalidad de competencia de la Sala de Conocimiento, por solicitud de la Fiscalía; razón por la cual siguiendo dicha línea jurídica debe acumularse, desplazando sin duda alguna el criterio de legalidad a cualquier circunstancia de orden práctico, pues prevalece lo jurídico; a más, que la petición emana de una de las representantes de las víctimas y coadyuvado por los demás apoderados, cuyo interés es beneficiar a sus poderdantes y que éste Magistrado comparte.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Sin embargo, lo primero que debe resolverse en esta instancia, es sí efectivamente los representantes de víctimas están legitimados para solicitar la acumulación respectiva, pues no obstante hallarnos frente a una justicia rogada, al parecer según lo ha decidido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, Radicado 38526 de Abril 18 de 2012, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, se limita al ente acusador; así lo ha expresado cuando la acumulación se ha realizado de oficio por esta Sala lógicamente, sin que se entienda diáfano -que en casos como el que nos ocupa- la pretensión no pueda ser evocada por los afectados o sus apoderados.

Pero se debe ser claro, que la víctima en toda la dimensión de la palabra es un interviniente especial, piedra angular, cimiento básico y estructura fundamental en el proceso de Justicia Transicional; de allí, que no deviene lógico que se confine o circunscriba a las peticiones exclusivas que emanan de la Fiscalía General de la Nación; teniendo que no con ello se desequilibra la balanza en desfavor de los victimarios, más cuando la titular de la acción penal, desecha la oportunidad para solicitar la acumulación con fundamento en criterios de praxis judicial, como lo hace la Sala mayoritaria; y no con argumentos jurídicos que deberían brillar con luz propia; ello excepto, porque en algunos delitos donde están involucrados tres de los postulados, no se ha versionado a Ramiro Vanoy Murillo; solicitud que en honor a la verdad no desborda el criterio adversarial, radical sí, en el sistema penal acusatorio, y matizado en favor de las víctimas en esta Justicia Transicional en búsqueda de la verdad real; los Jueces estamos ceñidos al imperio de la Ley.

Cierto es que, jurisprudencialmente el protagonismo de la víctima dentro del proceso penal y más aún en Justicia y Paz, ha ganado importancia, ya no es el simple sujeto procesal interviniente, que se restringe a los pedidos que en cualquier sentido haga el Delegado (a) de la Fiscalía General de la Nación o lo que sería más grave, no pudiera pronunciarse ante el silencio pertinente; por tanto la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006, que reitera en la decisión C-209 de 2007 aduce que:

"(...), aprecia que, dentro de las principales conclusiones que se extraen del "Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" en su última actualización, cabe mencionar las siguientes, de especial relevancia para el estudio de constitucionalidad que adelanta: (i) durante los procesos de transición hacia la paz, como el que adelanta Colombia, a las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a) el derecho a saber, b) el derecho a la justicia y c) el derecho a la reparación; (ii) el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima; (iii) el derecho a saber también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, derecho que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligación de "memoria" pública sobre los resultados de las investigaciones; (iv) el derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación; (v) al derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción.(...)"

No pudiéndose olvidar que el debido proceso se predica respecto de todos los sujetos procesales (partes e intervinientes), garantizándoles cómo se advierte en el artículo 229 de la Constitución Política 'el derecho superior a la eficacia de acceso a la justicia', así se materializa y asegura la vigencia de un orden justo; y más claro se establece, como garantía a esa verdad, justicia y reparación a que tienen derecho las víctimas, cuando se acumula un proceso seguido en contra uno de los Comandantes de las AUC, concretamente Comandante General del Bloque Mineros.

La Corte Constitucional en lo atinente a las garantías procesales y de toda índole de las víctimas, entendiendo no deben ser consideradas como simples intervinientes, adujo también que:

"Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigación que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

humanitario le impone al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicó se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crímenes. "

Es claro entonces, que el legislador omitió dentro de las normas del Sistema Penal Acusatorio, que en lo atinente rige la acumulación (artículo 51, requisitos de conexidad en concordancia con el artículo 20 de la modificada Ley 975 de 2005); la trascendencia que tiene la víctima, tanto así, como se adujo precedentemente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en especial de la Corte Constitucional ante demandas de inexecutable, rescataron, por significarlo de alguna forma la jerarquía y primacía de ese en otrora interviniente; para determinarse como **interviniente especial**, asimilable con cualquiera de las partes y más cuando la Fiscalía guarda silencio y luego no acompaña una jurídica pretensión del apoderado (s) de los afectados (as), en pro de la verdad, la justicia y reparación.

El legislador no estableció derechos a las víctimas frente a las pruebas, siendo clara la Alta Corporación en Sentencia C-454 de 2006 que:

(...) la omisión del legislador al no incluir a las víctimas dentro de los actores procesales que podían hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, era contraria a la Carta.

Con el fin de examinar la constitucionalidad de esa omisión legislativa relativa, la Corte resolvió cuatro preguntas: (i) ¿Se excluye de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla, debería subsumirse dentro de ese presupuesto?; (ii) ¿Existe una razón objetiva y suficiente que justifique esa exclusión?; (iii) ¿Se genera una desigualdad injustificada entre los diferentes actores del proceso? y (iv) ¿Esa omisión entraña el incumplimiento por parte del legislador de un deber constitucional, en este caso del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal?

La respuesta positiva a las cuatro preguntas planteadas llevó a la Corte a concluir que en el caso del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, para garantizar la efectividad del derecho a acceder a la justicia y del derecho a la verdad, a la víctima debe permitírsele (i) hacer solicitudes probatorias en la audiencia preliminar; (ii) así sea en una etapa previa al juicio; y (iii) tal posibilidad la puede ejercer directamente la víctima (o su apoderado); y (iv) sin que ello desconozca las especificidades del nuevo sistema acusatorio ni los rasgos estructurales del mismo.

(...) Así las cosas, encuentra la Corte que efectivamente la norma demandada incurre en una omisión trascendente para el derecho de acceso de la víctima a la justicia (Art.229 CP), en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales (...)"

Omisión del legislador que resulta viable predicar, en lo que respecta a la posibilidad que el apoderado de la víctima solicite la acumulación de causas que consideran pertinentes ante la no expresa pretensión en ese sentido del ente acusador; o bien coadyuvar la solicitada; ningún fundamento jurídico expresó la señora Fiscal, que permita establecer a la Sala, que a los representantes de los afectados no les asiste la razón y el derecho legal para solicitar la citada concentración de procesos, que por demás, se puede materializar en tanto, no solo se adelantan ante la misma Sala de Conocimiento, sino también a que todos los postulados tienen vocación de llegar al mismo estadio procesal; y con cimiento en el principio de integración, contenido en el artículo 62 Ley 975 de 2005; sin que ello determine bajo ninguna óptica desplazamiento en ese aspecto referente a la titularidad de la acción penal en cabeza del ente acusador; aunado a la máxima que 'el que puede lo más, puede lo menos' y la acumulación es de menor entidad que la posibilidad de solicitar pruebas.

Siendo clara mi posición en que atendiendo la entidad jurídica de lo resuelto por la Corte Constitucional, permitiendo la intervención de la víctima en la solicitud probatoria, bien se hace en decidir que se encuentran legitimados los apoderados (as) de las personas

afectadas para solicitar la acumulación de los procesos.

Se desprende con diafanidad que al procedimiento hay que imprimirle criterios de: i) **Economía Procesal -las causas tienen comunidad probatoria-** y ii) **prontitud en las decisiones** por tanto la **justicia debe ser efectiva para las verdaderas víctimas y en tiempo oportuno**, y ha de cimentarse en **dinamización y eficacia**. Atendiendo los **Beneficios históricos de la Institución de la Acumulación** cuales son: i) **Celeridad** y ii) **evitar decisiones contradictorias**, que se tornan en favor de los principios de **seguridad jurídica e igualdad**; con criterio de **Unidad Procesal**.

En conclusión: i) comparten la comisión de uno o más delitos; Concierto para Delinquir, treinta y seis (36) Conductas Punibles Comunes; ii) homogeneidad en el modo de actuar; iii) relación razonable de lugar y tiempo y las evidencias aportadas en cada una de las investigaciones; iv) tienen formulación de cargos ante Magistrado de Control de Garantías; v) pertenecieron a la misma organización armada ilegal; vi) igual modus operandi; vii) idénticas órdenes; viii) actuaron en coparticipación criminal; y ix) unidad de mando jerarquizada.

Debiéndose acumular, es decir, despachar favorablemente contrario a lo que decidió la sala mayoritaria, la petición de los apoderados de víctimas, pues lo práctico no puede bajo ninguna óptica desplazar la legalidad ni los criterios jurídicos ya esbozados, y que se admite en la aclaración de voto del Magistrado Rubén Dario Pinilla Cogollo; dejando sí a salvo, que lo jurídico es jurídico y los aspectos prácticos serán prácticos; no pudiendo ponerlos como se hizo en igualdad de significado.

No siendo viable entonces, resolver casos similares con decisiones diversas; afectando la seguridad jurídica, más cuando se coincide con motivaciones contradictorias, en que las víctimas o sus apoderados están legitimados para solicitar la acumulación pertinente; pensando en lo práctico, estaría la norma interna supeditada a asuntos administrativos y de logística propios de las Cárceles Norte – Americanas, y eso es ya rayar con lo inaudito; cuando contrario sensu, debería prestarse en toda su dimensión la colaboración necesaria requerida; sin que se desconozca la autonomía que les asiste.

Respecto a Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias 'Caldo Frio', ya se había resuelto lo pertinente en auto de fecha 31 de Mayo de 2012, en donde se hizo referencia a su participación con el Bloque Central Bolívar.

De esta manera se da el salvamento de voto,

1.44.00. La Magistratura corre traslado a los intervinientes. No se interpone recurso alguno, excepto el doctor Carlos Manuel Vázquez Escobar, que lo hace con la solicitud de apelación y la solicitud de nulidad de lo actuado.

Hora de Finalización Tercera Sesión: 11:30:00 a.m

SESIÓN CUARTA

Hora de inicio: 12:30:00 p.m

00:01:00. Sustentación de la apelación.

01:14:00. Sustentada la apelación y corrido el traslado a los no recurrentes y demás intervinientes, se da por concluida la audiencia.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Hora de Finalización Cuarta Sesión: 2:30:00 p.m

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	
EVIDENCIA	

DECISION

NO ACUMULAR a la actuación de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ, ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNEZ y EUCARIO MACÍAS MAZO; los procesos seguidos contra RAMIRO VANOY MURILLO alias "Cuco Vanoy".

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación – Nulidad	Representante de Víctimas


MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada